



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004452-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04168-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHADIRA GARCÍA RODRÍGUEZ**
Entidad : **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA – SIMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04168-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de noviembre de 2023, interpuesto por **JHADIRA GARCÍA RODRÍGUEZ** contra la Carta SG-SP-2023-149 de fecha 22 de noviembre 2023, por la cual los **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA – SIMA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 8 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2023, la recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de lo siguiente:

“1. Documentos con acciones dispuestas por el Gerente de Gestión Humana como consecuencia del Memorándum JOCI-2023-146 del 10.07.2023 del Jefe de OCI, o que sin ser consecuencia se hayan emitido por cualquier órgano de su gerencia después del 10.07.2023 relacionados a marcaciones y asistencia de personal.

2. Contratos de trabajo de las 14 personas consideradas en el punto 3 del Memorándum 146 del OCI de fecha 10 de julio, borrando con plumón si corresponde los datos que de acuerdo a ley podrían estar protegidos como datos personales información que deberá ser solicitada a la Sra María Luisa Chahualla de la Gerencia de Personal.

3. Listado de asistencia y marcaciones FEDATEADO de los trabajadores estables del punto 2 que tengan más de 5 años de servicios en la empresa obtenido del servidor UNYSIS y O7 de respaldo en el área de Tecnologías de la Información (no información de la Gerencia de Personal), información que debe de ser requerido a la señora Liliana Castañeda y/o al señor Luis Boggio de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

4. Del documento con el cual el Gerente de Personal Sr Dumet explica al Jefe de OCI, o al Director Ejecutivo o al superior que corresponda el motivo por el cual las 14 personas consideradas en el punto 2, registran horarios con ingresos y salidas aleatorios o diferentes al de sus áreas de trabajo y/o al de sus contratos de trabajo y las acciones tomadas en cada caso.

5. Los documentos, correos o cualquier otro medio anteriores a octubre de este año

que se les haya cursado a los trabajadores del área de personal responsables del control diario de asistencia, conteniendo cualquier Instrucción de sus jefaturas superiores sobre el tratamiento al control de horario de las personas del punto 2 que tenían horarios diferentes a los dispuestos en la empresa y/o al de sus contratos de trabajo, información que deberá ser requerida a la sra María Luisa Chahualla como responsable del control de asistencia.

6. Evidencia documental de la última verificación del correcto seteo de horarios en el sistema de personal O7 de SIMA CALLAO efectuada por parte del superior a cargo en el área de Personal o por parte del área de Auditoría Interna de la empresa, información que deberá ser solicitada a la Sra. María Luisa Chahualla y al responsable de Auditoría. Así mismo copia del reporte inicial (listado inicial de los horarios para cada trabajador) ingresados al sistema previo a funcionar el 07 en abril de 2015 o el primer listado del mismo en esa fecha, información que deberá ser solicitada al Sr. Miguel Huapaya o quien posea las actas de recepción de los módulos del sistema O7.”

Mediante la Carta SG-SP-2023-149 de fecha 22 de noviembre 2023, la entidad indicó lo siguiente:

“(…)

c) La empresa Servicios Industriales de la Marina S.A. (SIMA-PERÚ S.A.), como persona jurídica bajo el régimen de la actividad privada no presta servicios públicos ni ejerce función administrativa, razón por la cual no cuenta con un TUPA, y es una empresa estatal de derecho o actividad privada del ámbito del sector defensa.

(…)

d) (...) situación que no abarca a SIMA-PERÚ S.A., pues no percibe presupuesto o ingreso alguno del tesoro público, ya que es autogestionaria.

e) Asimismo, en el apartado (4) del artículo 17° de la citada Ley, señala que: “La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”.

Finalmente, la Gerencia y Jefatura antes mencionadas, han opinado que, no es obligación de SIMA-PERÚ S.A. atender el pedido formulado bajo los alcances de la citada Ley; razón por la cual, no será posible remitir la información solicitada.”

Con fecha 24 de noviembre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación exigiendo lo solicitado.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004273-2023/JUS-TTAP-SEGUNDA SALA de fecha 28 de noviembre de 2023, notificada a la entidad el 1 de diciembre de 2023, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante el escrito SG-SP-2023-165 recibido por esta instancia en fecha 12 de diciembre de 2023, la entidad remitió sus descargos ratificando la denegatoria antes descrita añadiendo:

“(…) [respecto a la numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia] de enviar la documentación solicitada, este acto hubiese podido quebrantar la estrategia de defensa ejercida por la empresa.”

Además, consta el Memorándum JOGL-SP-2023-710 de fecha 7 de diciembre de 2023, que refiere: “(...) *Además como empresa industrial tiene la obligación comercial de proteger información confidencial de sus clientes, como la comercial, la industrial, tecnológico, entre otros, en atención a lo previsto por el numeral 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que constituye una garantía del derecho fundamental al secreto de información confidencial.*”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Además, el numeral 4 del artículo 17 de la referida norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto de la *“información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”*.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido de la recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se observa que la recurrente solicitó a la entidad seis ítems de información, y la entidad denegó dicho pedido alegando que no se encuentra sujeta al procedimiento de acceso a la información pública, además que lo solicitado se encuentra protegido por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis. Además que, en sus descargos, la entidad se ratificó en lo antes señalado, añadiendo que lo solicitado se encuentra protegido por el secreto, industrial, comercial, entre otros.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Respecto a que la entidad no se encuentra sujeta al procedimiento de acceso a la información pública en base a lo descrito previamente, es pertinente precisar que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8 de la Ley de Transparencia, entre las entidades sujetas al procedimiento de acceso a la información pública se encuentran las empresas del Estado, como es el caso de SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA – SIMA³, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Cabe precisar que, conforme al artículo 1 de Ley N° 27073, Ley de Servicios Industriales de la Marina S.A. SIMA-PERU S.A.: *“Servicios Industriales de la Marina Sociedad Anónima, cuya denominación abreviada es SIMAPERU S.A., es una empresa estatal de derecho privado dentro del ámbito del Ministerio de Defensa. Se rige por las disposiciones de la presente Ley, su estatuto, por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado y supletoriamente por la Ley General de Sociedades en lo que fuere aplicable.”* (subrayado agregado)

Además, conforme al artículo 9 de Ley N° 27073, Ley de Servicios Industriales de la Marina S.A. SIMA-PERU S.A., su capital *“es de cuarentiocho millones cien mil novecientos nuevos soles (S/. 48'100,900.00) que se encuentra representado por cuatrocientos ochenta y un mil nueve (481,009) acciones de un valor nominal de cien nuevos soles (S/. 100.00) cada una, todas ellas de la misma serie y categoría totalmente pagadas e íntegramente suscritas por el Estado.”* (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 10 de la referida ley señala como otras fuentes de recursos:

“d) Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto del Sector Público Nacional; así como los que se fijen en disposiciones especiales para cumplir con sus planes de desarrollo o inversiones futuras.

³ En el mismo sentido: *“Sima Perú, fundada en 1950, es la empresa estatal dedicada a promover y desarrollar la industria naval e industrias relacionadas, dando prioridad a la reparación y construcción de los buques de la Marina de Guerra del Perú, así como, los trabajos que ésta le encargue relacionados al mantenimiento de sus equipos.”* (subrayado agregado). Consulta realizada: <https://www.fonafe.gob.pe/empresasdelacorporacion/simaperusa>.

e) *El valor de los bienes y/o recursos que le adjudique el Estado, o le transfieran otras entidades.*”

En ese sentido, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06915-2015-PHD/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto del derecho de acceso a la información pública señalando lo siguiente:

“(…) Además debe tomarse en cuenta que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 03994-2012-PHD/TC, 02100-2014-PHD/TC y 04697-2014-PHD/TC, entre muchas otras), el ámbito de protección de este derecho fundamental se extiende a la información que se encuentre en poder de las empresas del Estado.

(…) En consecuencia (...) toda información que se encuentre en poder de las empresas del Estado es de carácter público salvo que lo impidan razones de intimidad personal o seguridad nacional o se presenten otras excepciones debidamente calificadas como tales en la ley (...)” (subrayado agregado).

En ese sentido, se concluye que SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA – SIMA al ser una empresa estatal le resulta aplicable el principio de publicidad respecto de la información que haya sido creada u obtenida por ella o se encuentre en su poder, salvo que fundamente su denegatoria en un supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, debiendo desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

Dicho ello, de autos se aprecia que la entidad denegó la información solicitada en base al numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, conforme a lo antes descrito.

Respecto a la denegatoria en base al numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, esta instancia reitera el criterio establecido en la Resolución N° 010308842019 de fecha 23 de diciembre de 2019, recaída en el Expediente N° 01154-2019-JUS/TTAIP, la Resolución N° 010303762019 de fecha 17 de julio de 2019, recaída en el Expediente N° 00377-2019-JUS/TTAIP y en la Resolución N° 010301762019 de fecha 29 de abril de 2019, recaída en el Expediente N° 00146-2019-JUS/TTAIP, en las cuales se determinó que para la aplicación de la excepción al derecho de acceso a la información pública señalada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública.
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos. En cuanto al primer requisito, el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o

sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que esta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad, es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar de alguna manera la aludida estrategia de defensa.

Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Asimismo, es importante precisar que cuando la norma hace alusión a *“información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial”*, el objeto de la confidencialidad está centrado en los documentos en virtud a los cuales se elabora una estrategia de defensa, esto es, los informes, ayudas memoria, análisis, recomendaciones, proyectos de escritos, entre otros, que pueden servir como insumo para la elaboración de la versión final del documento que finalmente se presenta en el marco de un procedimiento administrativo o judicial.

La reserva de dicha información se justifica por la necesidad de preservar la coherencia y solidez de la defensa que luego se sustentará en el marco del proceso administrativo o judicial, esto es, dicha reserva se establece con la finalidad de proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y dentro de ella, del derecho a la defensa técnica.

En el caso de autos, se observa que la entidad denegó el acceso a la información requerida invocando el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, alegando que la información requerida tiene carácter confidencial y que su divulgación podría quebrantar la estrategia de defensa ejercida por la empresa.

Sin embargo, esta instancia observa que la entidad no ha detallado de qué manera lo solicitado fue un insumo para la elaboración de una estrategia de defensa que finalmente se presentó en el marco de un procedimiento administrativo o judicial, ni cómo su divulgación afectaba la estrategia de defensa, ni si dichos documentos fueron elaborados u obtenidos por abogados o asesores legales de la entidad. Por otro lado, tampoco se ha acreditado la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, por lo que la

presunción de publicidad respecto de la información solicitada se mantiene vigente.

Sumado a ello, se observa que la entidad alegó lo siguiente: *“como empresa industrial tiene la obligación comercial de proteger información confidencial de sus clientes, como la comercial, la industrial, tecnológico, entre otros, en atención a lo previsto por el numeral 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que constituye una garantía del derecho fundamental al secreto de información confidencial”*. Sin embargo, no ha precisado en estricto qué tipo de secreto de aquellos contenidos en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia es el que debe aplicarse en este caso, ni menos ha detallado cómo lo solicitado encaja en alguno de dichos supuestos, más aun cuando lo requerido se refiere a diversas acciones relativas al registro de asistencia de los trabajadores de la entidad, y no a cuestiones comerciales, por lo que también debe desestimarse la aplicación de esta excepción.

Por otro lado, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales, los mismos deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17⁴ y el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega a la recurrente de la información requerida, conforme a los fundamentos expuestos.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JHADIRA GARCÍA RODRÍGUEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA – SIMA** que entregue a la recurrente lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁴ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.*

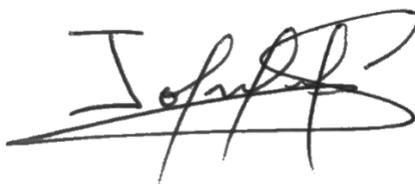
⁵ **“Artículo 19.- Información parcial**
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Artículo 2.- SOLICITAR a **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA – SIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHADIRA GARCÍA RODRÍGUEZ** y a **SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA – SIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: fjlf/jmr